

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Monitoria iniciada por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente al ciudadano ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada bajo el 2023-00233-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, septiembre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Monitoria por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente al señor ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00233-00.

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar de ubicación del deudor, conforme al artículo 28 numeral 1 del código general del proceso.

1- DE LA ACCIÓN:

Pretende imponer la apertura acción monitoria con el ánimo de obtener el pago de una transacción establecida con el convocado y sus intereses de plazo y mora.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen insumos con el fin de cumplir la carga probatoria.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- DEL LIBELO:

1- La prueba de notificación personal previa es insuficiente. Veamos:

La ley 2213 de 2022, en su artículo 6 -demanda- ordena que en cualquier jurisdicción, salvo petición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos al demandado, señalando tal acción como una causal de inadmisión.

La demanda es acompañada con certificado de evidencia de notificaciones electrónica SMS con dirección número telefónico: 573148329620.

Debe advenir esta judicial la procedencia de dicha notificación avalada por el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, cuando tiene en cuenta por ejemplo la mensajería instantánea whatsapp, entre otros.

Amenizado el medio escogido en este caso y la certificación agregada se concluye su prosperidad.

Ahora sobre los requisitos mínimos para su permisibilidad el artículo 8 de la misma ley, decantada por la Corte Constitucional, debe:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Debemos detenernos en este ítem, la evidencia que trajo la demandante como prueba de que el abonado telefónico es el utilizado por el deudor, encontrando pantallazo, el que revisado no indica tal suceso.

Miremos, debe aportarse prueba sobre el uso de la línea por parte del convocado y la prueba allegada no despeja la duda al respecto tornándose en insuficiente para el estudio de la acción.

En sentencia ID 791878 STC16733-2022. Corte Suprema de Justicia, se dijo:

“...«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición

legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»...".

Acá acontece entonces que la prueba sobre el uso de la línea, el pantallazo, nada aclara al respecto y por lo tanto en aras de garantizar aquellos derechos de quien es llamado al juicio debe procederse a la inadmisión de la acción.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Monitoria iniciada por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente a ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00233-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería a la Dra. ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA con cédula 33.940.248 y T. P. 163.626, para actuar en favor de SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0147 del 27/9/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO